



SECRETARIA. Montería, septiembre 26 de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – RADICADO NO. 23 001 31 10 003 2023 00 263 00**, la cual subsanaron. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, septiembre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **GRETY ANGELICA PEÑA POSADA**, en contra de los menores de edad **MARIA ISABEL DIAZ PEÑA Y GABRIEL DAVID DIAZ PEÑA**, en su calidad de herederos determinados, y contra los herederos indeterminados del finado **JAIME LUIS DIAZ JIMENEZ**.

2°. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°. NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto a los menores de edad **MARIA ISABEL DIAZ PEÑA Y GABRIEL DAVID DIAZ PEÑA**, en su calidad de herederos determinados, representados por curador ad-litem, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **JAIME LUIS DIAZ JIMENEZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

7°. En aplicación a lo dispuesto en el Art. 55 del Código General del Proceso, de Oficio, designar al abogado **JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO**, identificado con la C. C. N° 6.877.568, quien se ubica en la carrera 15D No. 38-30 de Montería, con número celular 3107048707 y correo electrónico: jorgeluisestrella@hotmail.com. Como Curador Especial de los menores de

edad **MARIA ISABEL DIAZ PEÑA Y GABRIEL DAVID DIAZ PEÑA**, en su calidad de herederos determinados, por cuanto su madre única representante legal, los demanda en este asunto por lo que se presentaría un conflicto de intereses. Comuníquese su designación y notifíquesele el presente auto de conformidad con el inciso final del Art. 55 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

**Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f907a3032dca444799519155c055f561e74a6c9238eef05445e4ddb5eb17c75**

Documento generado en 26/09/2023 11:34:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA. Montería, septiembre 26 de 2023. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DIVORCIO RADICADO No. 230013110003 2023 - 00 277 - 00** que antecede, la cual subsanaron. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, septiembre Veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Así mismo, se allega sustitución de poder por parte del abogado de la parte actora, encontrándose ajustada a derecho, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA YULIET ATILANO ROMERO**, en contra del señor **YAMID LOPEZ ECHEVERRIA**, por estar ajustada a derecho.
2. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
3. **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
4. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **YAMID LOPEZ ECHEVERRIA** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
5. Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.
6. **ACEPTAR** la sustitución de que del poder realiza el abogado **JUAN CARLOS BURGOS PORTILLO**, apoderado de la parte actora, en favor del abogado **JUAN JESUS ANGULO ORTEGA**, con T.P. 295.939 del C.S. de la J. en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b17f6db40942a5cdf7c4408c795f370182ea37212210b0c17ff92cf7939518e**

Documento generado en 26/09/2023 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, septiembre 26 de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD – RADICADO NO. 23 001 31 10 003 2023 00 278 00**, la cual subsanaron. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, septiembre veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de defensora de familia por la señora **CAROLAIN YISETH AVILEZ PALMERA**, en contra de los señores **JARDIEL FRANCISCO PEREZ VARILLA (Investigación) y MIGUEL ANGEL SAEZ RIVERO (Impugnación)**, por estar ajustada a derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados señores **JARDIEL FRANCISCO PEREZ VARILLA y MIGUEL ANGEL SAEZ RIVERO**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso).

5°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a la señora **CAROLAIN YISETH AVILEZ PALMERA**, a la menor **ASHLIE SOFIA SAEZ AVILEZ**, y a los señores **JARDIEL FRANCISCO PEREZ VARILLA y MIGUEL ANGEL SAEZ RIVERO**, la que se realizarán en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d792c83c542e08c87387841a53d87fa279e9c080d808b19aa10f6b565406f3f**

Documento generado en 26/09/2023 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 26 de 2023. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DIVORCIO RADICADO No. 230013110003 2023 - 00 307 - 00** que antecede, la cual subsanaron. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, septiembre Veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Visto el anterior informe de secretaría este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **ROSANA PATRICIA GAMARRA PIMIENTA**, en contra del señor **JUAN CARLOS ZAPA ACOSTA**, por estar ajustada a derecho.
2. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
3. **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
4. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JUAN CARLOS ZAPA ACOSTA** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
5. Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envió de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio del correo escogido, para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015166ffbd66da6d0bb34da9405dd5598630064b79ae623f955737ec7cd243eb**

Documento generado en 26/09/2023 11:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, septiembre 26 de 2023.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS, RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 308 00**, la cual subsanaron. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, septiembre veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **KESSYA MAGALYS VERGARA RUEDA**, en representación de sus menores hijos **SERGIO DAMIAN y MATIAS GUTIERREZ VERGARA**, en contra del señor **SERGIO ARMANDO GUTIERREZ CASTELLANOS**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación de fecha agosto 1 de 2017, celebrada ante el ICBF – Centro Zonal Montería, y Acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 27 Judicial para la defensa de los derechos de la infancia y adolescencia y familia, el día 27 de junio del 2018, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$27.138.671.91)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **SERGIO ARMANDO GUTIERREZ CASTELLANOS**, identificado con la C.C. No. 92.694.097 y a favor de la señora **KESSYA MAGALYS VERGARA RUEDA**, identificada con la C.C. No. 1.102.820.556, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$27.138.671.91)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **SERGIO ARMANDO GUTIERREZ CASTELLANOS**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5º.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y\o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021.

8°.- **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

9°.- **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **SERGIO ARMANDO GUTIERREZ CASTELLANOS**, identificado con la C.C. No. 92.694.097, en los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, CITIBANK – COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO SURAMERICANA, S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO COOMEVA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO SANTANDER S.A, Y BANCAMIA. Límitese la medida a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 41.000.000.00)**. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

E.C.L.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a12dc2e3d778ad2a3cf35f4ed2b532583ce95d6bedf62306fb38b3bf105bbed**

Documento generado en 26/09/2023 11:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, septiembre 26 de 2023.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 315 00**, la cual subsanaron. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, septiembre veintiséis (26) de Dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso,

Visto el anterior informe de secretaría este Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **GREGORIA DE JESUS MARTINEZ LEON**, contra el señor **MANUEL SALVADOR HERNANDEZ PADILLA**, por estar ajustada a derecho.
2. **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)
3. **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.
4. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **MANUEL SALVADOR HERNANDEZ PADILLA** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.
5. Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.
6. **DECRÉTESE** la residencia separada de los cónyuges **GREGORIA DE JESUS MARTINEZ LEON** y **MANUEL SALVADOR HERNANDEZ PADILLA**.
7. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble tipo predio rural denominado Caloto, identificado con la Matrícula Inmobiliaria **140-42787** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, ubicado en el corregimiento de Morindó Central, en el municipio de Montería – Córdoba, en cabeza del demandado, señor **MANUEL SALVADOR HERNANDEZ PADILLA**, identificado con la C.C. No. 78.698.812. Oficiéase en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería.
8. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 140-61360**, de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Montería, ubicado en la carrera 2W Nro. 36 A- 6 Lote 1 de la ciudad de Montería – Córdoba, en cabeza del demandado, señor **MANUEL SALVADOR HERNANDEZ PADILLA**, identificado con la C.C. No. 78.698.812. Ofíciase en tal sentido a la oficina de instrumentos Públicos de Montería.

9. ABSTENERSE de Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de servicio Público clase BUS, placas YAA347 con Nro. de licencia de Transito 10028249234, estado ACTIVO marca HINO línea FC4J, modelo 2008, color blanco azul y rojo, por cuanto no se acompaña certificado de propiedad del automotor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479b5a536e7e86daf5df63e17b5d92c63d112af1eebae3fd7f079f3bcd48bb33**

Documento generado en 26/09/2023 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 26 de 2023.-. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS - RADICADA** bajo el No. 230013110003-2023-00-323 - 00 la cual subsanaron. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, septiembre veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°- ADMITIR la demanda que pretende la **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **JAQUELYNNE LISETH HERNANDEZ ATENCIO**, en representación de su hijo menor, **JOHAN ANDRES JALAL HERNANDEZ**, en contra del señor **JANIN JALIL JALAL TORO**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **JANIN JALIL JALAL TORO** en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

3° De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **JANIN JALIL JALAL TORO**, por el término de diez días (10) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- DECRETAR como alimentos provisionales a favor del menor **JOHAN ANDRES JALAL HERNANDEZ**, el 30% de los honorarios que percibe el demandado señor **JANIN JALIL JALAL TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.955.306, por sus contratos de prestaciones de servicios en la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**. Previas deducciones de ley. Oficiése al pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139ea99e5d0289ff24921e615b83d581e8a8c59b782b27162def7b95d2f43186**

Documento generado en 26/09/2023 11:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, septiembre 26 de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS Rad. 230013110003 – 2023- 00 329 00**, la cual subsanaron. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderada judicial por la señora **OLGA PATRICIA PASTRANA GALEANO**, en representación de su menor hija **MARIA FERNANDA GETIAL PASTRANA**, en contra del señor **EDUIN ROSVIN GETIAL GETIAL**, presentando solicitud de ejecución con base al acta de conciliación de fecha 06 de marzo del 2023, celebrada ante la Comisaría de Familia - Regional Córdoba Centro Zonal de Montería – ICBF, donde fueron decretados los alimentos a cargo del demandado, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.00)**, que incluye el 50% (\$3.224.314), por el concepto de cuotas de alimentos adeudadas de abril, mayo, junio, julio y agosto del 2023, y el 50% del valor de la matrícula universitaria, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **EDUIN ROSVIN GETIAL GETIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.747. 426, y a favor de la señora **OLGA PATRICIA PASTRANA GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.933.052, en representación de su menor hija **MARIA FERNANDA GETIAL PASTRANA**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.00)**, por el concepto de cuotas de alimentos adeudadas de abril, mayo, junio, julio y agosto del 2023, y el 50% del valor de la matrícula universitaria, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **EDUIN ROSVIN GETIAL GETIAL** en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

3- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **EDUIN ROSVIN GETIAL GETIAL**, por el término de diez días (10) hábiles, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.

5- OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

6- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

7- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderada, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

8- ORDENAR correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021

9- DECRETESE el embargo y retención del 30% del salario pensional devengado por el demandado, señor **EDUIN ROSVIN GETIAL GETIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.747. 426 de Pastor – Nariño, del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA (CREMIL)**. Previa deducciones de ley. Oficiése al pagador respectivo.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cea703a41f7cdee42957ed320a237840eb40386b3876693d842dbc9267d18f**

Documento generado en 26/09/2023 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 26 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 – 00 356 -00**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, septiembre Veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley, como quiera que se pretende en la misma, la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho; Sin embargo, no se acompaña la prueba documental pertinente de conformidad con la ley 975 de 2005; acta de conciliación, escritura pública autorizada ante Notaría o sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

A su vez, en lo que respecta a la dirección física y electrónica consignada para notificar al demandado la parte demandante no informó la forma como las obtuvo, ni mucho menos allegó evidencia de la mismas, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por las razones anteriores y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos formales concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- INADMITIR la demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **BLANCA YAMILE ARISTIZABAL MEJIA**, en contra del señor **OVER SEGUNDO HERNANDEZ CEBALLOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

3º.- RECONOCER al abogado **ELKIN OLIDEN TIRADO ACOSTA** identificado con la C. C. N° 7.476.485 y T.P. No. 64.022 del CSJ, actuando como apoderado judicial de la señora **BLANCA YAMILE ARISTIZABAL MEJIA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 - 2023 – 00 356- 00, hoy 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec450c476b0690d81217358c9a25f1867ff77bbbf0143710d2096ddbdaa1fe8**

Documento generado en 26/09/2023 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, septiembre 26 de 2023. Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, septiembre veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de Defensora de Familia en representación del menor **ANGELLO LEVILLET GALINDO** hijo de la señora **MARTHA LUZ LEVILLET GALINDO**, en contra del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO GUERRA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado – señor **JUAN CARLOS CASTAÑO GUERRA**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **MARTHA LUZ LEVILLET GALINDO, JUAN CARLOS CASTAÑO GUERRA** y al menor **ANGELLO LEVILLET GALINDO**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

7°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia del Centro Zonal N° 1 de Montería, en representación del menor **ANGELLO LEVILLET GALINDO** hijo de la señora **MARTHA LUZ LEVILLET GALINDO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00357 - 00. Hoy 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70a4b9537ba5cc78fd965be766743bfacc01dc8d20397a305dd644db94260e4**

Documento generado en 26/09/2023 11:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Septiembre 26 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, Septiembre Veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su radicación.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente radicar el presente proceso, toda vez que de acuerdo a lo nombrado en el hecho núm. 2 de la demanda, se habían pactado por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, alimentos iniciales a cargo del señor **CAMILO ERNESTO FLOREZ MEDRANO**, fijados a través de sentencia de proceso de alimentos de fecha 17 de Mayo de 2012, radicado N° 345 - 24. Por expresa disposición del parágrafo 2° del Art. 390 del C. G. del P., las pretensiones sobre exoneración, incremento, disminución de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente; en consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º- RECHAZAR de plano el presente proceso **VERBAL SUMARIO EXONERACION DE ALIMENTOS** que antecede, presentado a través de apoderado judicial, por el señor **CAMILO ERNESTO FLOREZ MEDRANO**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2º- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, para lo de su cargo y demás fines.

3º- RECONOCER al abogado **TULIO JOSE ANGULO AGUAS** identificado con C. C. N.º 92.552.504 y portador de la T. P. N.º 175.672 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **CAMILO ERNESTO FLOREZ MEDRANO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00360 - 00 hoy 26 de Septiembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dca0730e55abfeb21183f6c7f97af4a017168c49307329a5fb1ed6ab78dad9**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, septiembre 26 de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la ley, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO)**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **PRECIOSA DEL CARMEN PEREZ SARMIENTO** y **LUIS GUILLERMO PEREZ CARDENAS**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.- CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

6°.- RECONOCER al abogado **LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 78.687.979 y portador de la T. P. N° 75.339 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **PRECIOSA DEL CARMEN PEREZ SARMIENTO** y **LUIS GUILLERMO PEREZ CARDENAS**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003– 2023 – 00 361 - 00 hoy 26 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07583a2e9ebb5ad2d6b070bd0c252fadbcc06e72410149ad15bd222f4ef69afc**

Documento generado en 26/09/2023 11:37:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Septiembre 26 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto y está pendiente su admisión. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de Defensora de Familia del Centro Zonal del ICBF de la Regional Córdoba, en representación de los menores **CRISTIAN DAVID y KATRIN SOFIA URRIAGA MADERA**, hijos de la señora **OFELIA ESTHER MADERA GOMEZ** en contra del señor **CRISTIAN URRIAGA SIERRA**, presentando solicitud de ejecución con base en audiencia de conciliación de fecha 24 de Febrero de 2023, celebrada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Montería, donde se condena al ejecutado al pago de alimentos, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00)**; más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **CRISTIAN URRIAGA SIERRA** y a favor de la señora **OFELIA ESTHER MADERA GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00)**; más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **CRISTIAN URRIAGA SIERRA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5º.- Decrétese el embargo y retención del 40% del salario mensual recibido por el demandado, señor **CRISTIAN URRIAGA SIERRA** identificado con la C. C. N° 1.067.841.846, como empleado de la empresa DISPROLACTEOS. **Oficiese** en tal sentido al pagador respectivo, previa deducciones de ley.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°.-RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.962.433 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación de los menores **CRISTIAN DAVID y KATRIN SOFIA URRIAGA MADERA**, hijos de la señora **OFELIA ESTHER MADERA GOMEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º. - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 - 00365 –00, hoy 26 de Septiembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa79b0978bb406d91b23da1be6bbb5d7a51622de1712919a34a6ff8219669607**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Septiembre 26 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de Defensora de Familia en representación del menor **JUAN CAMILO GONZALEZ ESPITIA** hijo de la señora **MARIA CRISTINA ESPITIA SUAREZ**, en contra del señor **JORGE LUIS GONZALEZ ROQUEME**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación celebrada en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Montería, de fecha 14 de Julio de 2022, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.900.000.00)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JORGE LUIS GONZALEZ ROQUEME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.896.073 de Montería, y a favor de la señora **MARIA CRISTINA ESPITIA SUAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.977.473, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.900.00.00)**, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2º- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **JORGE LUIS GONZALEZ ROQUEME** en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

3º De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **JORGE LUIS GONZALEZ ROQUEME**, por el término de diez días (10) hábiles, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4º.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

5º.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderada, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°.- **DECRÉTESE** el embargo y retención del 20% del salario mensual devengado por el demandado, señor **JORGE LUIS GONZALEZ ROQUEME**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.896.073 de Montería, como miembro del EJERCITO NACIONAL. Previa deducciones de ley, teniendo en cuenta que del desprendible de pago del mes de Febrero del presente año se advierte descuento por concepto de alimentos ordenados por este juzgado. Oficiése al pagador respectivo.

8°.-**RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.962.433 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación del menor **JUANA CAMILO GONZALEZ ESPITIA**, hijo de la señora **MARIA CRISTINA ESPITIA SUAREZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2023 – 00368 – 00 hoy 26 de Septiembre de 2023.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc627ade7dfde428301bba617d4602b2016139d2aab7ec4c5897ddccbc389661**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Septiembre 26 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, Septiembre Veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho la presente demanda, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el despacho que no es competente para conocer de la misma, por cuanto el conocimiento de estos procesos está radicado a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 Núm. 6 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 11 del art. 577 de la misma codificación; *“tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se busca la cancelación del registro Civil de nacimiento se ha entendido que corresponde a los de jurisdicción voluntaria previamente citados, en la medida en que la pretensión termina en una alteración del estado civil de la interesada. De suerte que, corresponde a los Jueces Civiles Municipales conocer del presente asunto, pues es allí donde la apoderada manifestó que su poderdante se encuentra domiciliada.”* Tal como lo indica la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 30 de agosto de 2022 del Magistrado Ponente Francisco Ternera Barrios.

En consecuencia, se dispone su envío al Juzgado Civil Municipal (Turno) de la ciudad de Montería a través de la Oficina Judicial – Reparto Civil – Familia.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** que antecede, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **YOJARIS YISED DIAZ OCHOA** por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso.

2º.- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal (Turno) de la ciudad de Montería a través de la Oficina Judicial – Reparto Civil – Familia.

3º.- RECONOCER a la abogada **DIANA MARCELA MARQUEZ BAUTISTA** identificada con C. C. N.º 30.688.680 y portadora de la T. P. N.º 147.927 del C. S. de la J actuando como apoderada de la señora **YOJARIS YISED DIAZ OCHOA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 - 00382 - 00 hoy 26 de Septiembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3465df131f4c5890361a006c0dbf9afa1ccee55a4a7cac1077abcdbfef6d8614**

Documento generado en 26/09/2023 02:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Septiembre 26 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA. Montería, Septiembre Veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su radicación.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente radicar el presente proceso, toda vez que de acuerdo a lo nombrado en el hecho núm. 5 de la demanda, se habían pactado por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, alimentos iniciales a cargo del señor **MILTON MARINO MOSQUERA MOSQUERA**, fijados a través de sentencia de proceso Rad. N° 23001311000120090004800. Por expresa disposición del párrafo 2° del Art. 390 del C. G. del P., las pretensiones sobre exoneración, incremento, disminución de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente; en consecuencia, se remitirá a ese Juzgado, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º- RECHAZAR de plano el presente proceso **VERBAL SUMARIO EXONERACION DE ALIMENTOS** que antecede, presentado a través de apoderado judicial, por el señor **MILTON MARINO MOSQUERA MOSQUERA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2º- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, para lo de su cargo y demás fines.

3º- RECONOCER a la abogada **MARGARITA MARIA OCAMPO BORRERO** identificada con C. C. N.º 43.580.575 y portadora de la T. P. N.º 147.557 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **MILTON MARINO MOSQUERA MOSQUERA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2023 – 00384 - 00 hoy 26 de Septiembre de 2023.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d624a1945414b2e3ae085b491aae15f7eb60d0236aee36cd6e2f5cc31b34e1bf**

Documento generado en 26/09/2023 02:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: DANIELA RUIZ SEÑA
DEMANDADO: ASDRUBAL RINCÓN PERNETT
RADICADO: 23-001 -31-10-003-2023-00 215- 00.

I.- OBJETO A RESOLVER

La apoderada judicial de la demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los numerales 6, 7 y 9 del auto de fecha 28 de julio del 2023, por medio del cual se dispuso:

6°.- NEGAR la medida del decreto de alimentos provisionales, dado a que fueron fijados por la Comisaria de Familia de Montería, el día 21 de abril del 2023.

7°.- Se abstiene el despacho de decretar el embargo y secuestro de los derechos frente al contrato de arrendamiento de los inmuebles identificados con M.I. No. 140-121489 y No. 140-95546 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, toda vez que no se acompaña el contrato de arrendamiento, prueba esta que debe acreditarse por la parte que la solicite, conforme lo establece el inc. 2 del artículo 173 del CGP.

9°.- Se abstiene el despacho de decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No. 140-146119, como quiera que en la anotación No. 006 del certificado de libertad y tradición aportado, se evidencia el embargo en un proceso ejecutivo en acción personal, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba. ”

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de las inconformidades aducidas por la apoderada judicial de la demandante señala lo siguiente:

- Respecto al numeral 6° del auto de fecha 28 de julio del 2023, el despacho negó el decreto de alimentos provisionales, por haber sido fijados por la Comisaria de Familia, sin tener en cuenta, que en los hechos de la demanda fue informado del incumplimiento por parte del demandado respecto del pago de la cuota alimentaria de los menores; Así mismo, no fue tenido en cuenta, el hecho de que este proceso, es de tipo declarativo, en donde se pretende fijar una cuota de alimentos que vaya acorde a la realidad de los beneficiarios, en la que se tenga en cuenta su posición social, y las necesidades particulares de ellos como beneficiarios, quienes como se observa en las pruebas aportadas, están acostumbrados a un estilo de vida en las mejores condiciones, asisten a colegios privados de alta calidad, con actividades extracurriculares en establecimientos privados, adicionalmente, son 4 menores de edad, quienes por representación de su madre ama de casa y desempleada, solicitan se protejan sus derechos fundamentales y

se aplique los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad, revisando y modificando los alimentos provisionales establecidos por el comisario de familia, con el fin de que esa cuota de alimentos efectivamente cubra las necesidades de los alimentarios, quienes se caracterizan por ser sujetos de especial protección, y porque constitucionalmente sus derechos priman sobre cualquier otro sujeto.

- En cuanto al numeral 7 del auto aquí recurrido, manifiesta la recurrente que el despacho desconoce, que la prueba de los contratos de arrendamientos, no pueden ser obtenidos por mi representada, pues se caracterizan por ser información privada, por tal motivo, en la demanda se solicitó al juez en aras de hacer efectivo el principio de la carga dinámica de la prueba, artículo 167 del código general del proceso, oficiara a los arrendatarios, con el fin de que informen acerca de la existencia de los contratos de arrendamiento de los inmuebles del señor ASDRÚBAL RINCÓN PERNETT, desde cuando se hace exigible el pago de los cánones, del valor de estos, si existe un embargo con anterioridad a este; Esta medida se solicitó con fundamento en el numeral 4 del artículo 593 del código general del proceso, y su decreto es de relevante importancia para garantizar en mayor medida la efectividad de la protección de los derechos de los menores, quienes como ya se ha venido reiterado, se han visto afectados por la posición de su progenitor a negarse a dar una cuota alimentaria congrua que refleje la realidad de su posición social y de las condiciones de vida a las que los ha acostumbrado, e incluso ha abusado de su posición económica dominante para ejercer fuerza psicológicamente sobre su expareja la señora Daniela Ruiz Seña (madre de los menores).
- Respecto al numeral 9, aduce que si bien existe un embargo civil anterior, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-146119, también es cierto, que la medida solicitada en este proceso de alimentos, se sustentó en el artículo 465 del Código general del proceso, el cual establece: *“ARTÍCULO 465. CONCURRENCIA DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES ESPECIALIDADES. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

Por lo anterior, argumenta que si procede decretar el embargo sobre el bien inmueble antes identificado, y no es causal de exclusión el hecho de que exista un embargo anterior, pues es bien sabido que los embargos por alimentos prevalecen sobre cualquier embargo, sea anterior o posterior; Por lo tanto, se encuentra el funcionario judicial en el deber legal de decretar la medida de embargo, y posteriormente comunicarla al Juzgado tercero civil del circuito de Montería, en el proceso con radicado N° 23001 31 03 003 2022 00 241 00., para que éste proceda de conformidad con esta norma (465 del C.G.P.), continúe el proceso civil hasta el remate, si es del caso, y luego distribuya el producto del mismo, de acuerdo con la prelación establecida en la Constitución y en la ley sustancial, artículo 134 del código de infancia y adolescencia.

Otra inconformidad que se tiene respecto de la providencia recurrida, es que este despacho no se pronunció sobre las otras medidas cautelares solicitadas, y que son de suma importancia para garantizar el actual y posterior, cumplimiento del demandado con relación a la cuota alimentaria de los menores de edad, sin embargo. Por tal motivo, respetuosamente solicito al juzgado decrete las siguientes medidas cautelares solicitadas en la demanda:

1. El embargo y secuestro de los saldos que existan en las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos irregulares, regulares y a término (CDT), aplicativos de ahorro (como Nequi o Daviplata), y de cualquier otro producto financiero respecto del cual figure como titular el demandado, señor ASDRÚBAL RINCÓN PERNETT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.848.501, domiciliado en esta ciudad, y padre de los menores, en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, Banco Itaú, Citibank, BBVA, Banco De Bogotá, Bancamía, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Falabella, Bancoomeva, Colpatria, Sudameris, Pichincha, Davivienda, Banco de Occidente, Nequi y Daviplata.
2. El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio LUBRICENTRO RIOMAR, identificado con número de matrícula 96961, ubicado en la Calle 13 N° 8D- 40B, Buenavista – Barrio Buenavista, Montería – Córdoba, establecimiento que figura a nombre del señor ASDRUBAL RINCÓN PERNETT, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.848.501.

Por lo anterior, dentro del escrito del recurso, solicita:

REVOCAR PARCIALMENTE los numerales 6, 7 y 9 de la resolutive del auto del 28 de julio de 2023, proferido por este despacho, y en su lugar:

1. DECRETAR los alimentos provisionales congruos a cargo del demandado, en cuantía igual a VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000), de conformidad con los artículos 24, 129 del código de infancia y adolescencia.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos frente a los CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 140-121489, y N° 140-95546, en donde el señor ASDRÚBAL RINCÓN PERNETT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.848.501, figure como arrendador, por tal motivo: 2.1. OFICIAR a los arrendatarios, con el fin de que informen acerca de la existencia de los contratos de arrendamiento de los inmuebles del señor ASDRÚBAL RINCÓN PERNETT, desde cuando se hace exigible el pago de los cánones, del valor de estos, si existe un embargo con anterioridad a este, y prevenir que para hacer el pago de los cánones se deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado.

3. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No. 140-146119, de la Oficina de instrumentos Públicos de Montería, los cuales son de propiedad del demandado señor ASDRUBAL RINCÓN PERNETT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.848.501, conforme lo dispuesto en los artículos 465 y 599 del C.G.P, y el artículo 134 del código de infancia y adolescencia.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los saldos que existan en las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos irregulares, regulares y a término (CDT), aplicativos de ahorro (como Nequi o Daviplata), y de cualquier otro producto financiero respecto del cual figure como titular el demandado, señor ASDRÚBAL RINCÓN PERNETT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.848.501, domiciliado en esta ciudad, y padre de los menores, en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, Banco Itaú, Citibank, BBVA, Banco De Bogotá, Bancamía, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Falabella, Bancoomeva, Colpatria, Sudameris, Pichincha, Davivienda, Banco de Occidente, Nequi y Daviplata.

5. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio LUBRICENTRO RIOMAR, identificado con número de matrícula 96961, ubicado en la Calle 13 N° 8D- 40B, Buenavista – Barrio Buenavista, Montería – Córdoba, establecimiento que figura a nombre del señor ASDRUBAL RINCÓN PERNETT, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.848.501.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental, es la búsqueda que el funcionario que profirió una decisión, la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese la recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

Por otra parte, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, en diferentes oportunidades se ha pronunciado del recurso de reposición de la siguiente manera:

"Es un mecanismo que la ley otorga a los sujetos procesales para que provoquen el reexamen de la decisión, frente a los argumentos expuestos en la sustentación, con el objeto de que el funcionario corrija los errores en que haya podido incurrir. Por tanto, el impugnante está obligado a exponer de manera clara y precisa los motivos por los cuales estima que se debe revocar, modificar o aclarar la providencia recurrida o, dicho, en otros términos, debe referirse en forma

específica a los fundamentos del auto atacado con el fin de lograr que se profiera una nueva decisión en cualquiera de los sentidos atrás indicados.”¹

Para lo cual el artículo 318 y 319 del Estatuto General del Proceso explica su procedencia, oportunidad y trámite. Si lo que se pretende con la impugnación es que el funcionario judicial revise su propia decisión para corregir eventuales yerros, y como consecuencia la revoque, modifique, aclare o adicione, es apenas obvio, que la parte inconforme ofrezca las razones de hecho y de derecho en que funda su discrepancia, de manera que claramente se presenten las falencias que en su criterio deben ser remediadas.

Con fundamento a la normatividad que rige el presente medio de impugnación, la Judicatura procede a resolver las inconformidades que presenta la recurrente así:

1. Respecto a la primera inconformidad manifestada por la demandante sobre la negativa que tuvo el despacho, en no decretar alimentos provisionales solicitados en la demanda, la judicatura mantiene lo decidido en el numeral 6° del auto de fecha 28 de julio del 2023, en cuanto a que los mismos además de que ya fueron fijados por la Comisaria de Familia de Montería, el día 21 de abril del 2023, lo que pretende la demandante es que la judicatura resuelva de plano aumentar los alimentos fijados, en donde se debe primeramente agotar las etapas que derivan de dicho proceso, y que la Juez realice un estudio y análisis de todo el material probatorio recolectado dentro del asunto de acuerdo con las exigencias de la sana crítica, así como también el verificar las necesidades de los alimentados y la capacidad del alimentante, caso el cual no procedería para este asunto, toda vez que estamos frente a un proceso en el que se busca fijar una cuota alimentaria definitiva en favor de los menores. Respecto ello tendría la demandante que darle aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 390 del CGP, el cual dice:

“PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de **incremento, disminución y exoneración de alimentos** se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”. (Negrilla fuera de texto).

Es así, como dicho procedimiento se desarrolla a través de una solicitud en donde se deben agotar las etapas antes mencionadas, previas a la sentencia; No obstante es de advertir que la decisión contenida en el acta de conciliación suscrita por la Comisaria de Familia, puede ser susceptible de modificación al momento de definir los alimentos en favor de los menores.

Ahora bien, en cuanto a la segunda manifestación declarada por la recurrente en su escrito, en donde ostenta que este despacho no tuvo en cuenta al momento de negar los alimentos provisionales que en los hechos de la demanda, le fue informado acerca del incumplimiento al pago de la cuota alimentaria de los menores por parte del demandado, respecto a este punto es importante resaltar que el artículo 422 y ss. del CGP, establece el procedimiento que debe agotarse para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación, toda vez que esta no es el proceso en que se debate el incumplimiento o no de los alimentos.

En consecuencia, como se dijo en principio este despacho, mantiene la decisión contenida en el numeral 6° del auto del 28 de julio del 2023, y no accede a la solicitud deprecada tanto en la demanda inicial como en el escrito contentivo del recurso, respecto de decretar los alimentos provisionales congruos a cargo del demandado, en cuantía igual a VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000).

2. En el numeral 7° del auto recurrido, el despacho se abstuvo de decretar el embargo y secuestro de los derechos frente al contrato de arrendamiento de los inmuebles del demandado, señor ASDRÚBAL RINCÓN PERNETT identificados con M.I. No. 140-121489 y No. 140- 95546 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, como quiera que no se acompañó prueba del respectivo contrato.

En lo que atañe a este punto, revisada la medida cautelar solicitada por la demandante, la cual es del siguiente tenor:

¹ Auto de 7 de julio de 2006, radicación 23137.

- 2) El embargo y secuestro de los derechos frente a los CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 140-121489, y N° 140-95546, en donde el señor ASDRÚBAL RINCÓN PERNETT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.848.501, figure como arrendador.

Sírvase señor juez, oficiar a los arrendatarios, con el fin de que informen acerca de la existencia de los contratos de arrendamiento de los inmuebles del señor ASDRÚBAL RINCÓN PERNETT, desde cuando se hace exigible el pago de los cánones, del valor de estos, si existe un embargo con anterioridad a este; Del mismo modo, Prevenir que para hacer el pago de los cánones se deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado.

Se tiene que dentro del escrito, además de no aportar la respectiva prueba del contrato, tampoco le fue informado a este despacho por parte de la demandante, quienes son los arrendatarios, si es una persona natural o una agencia inmobiliaria, ni mucho menos se indicó algún dato correspondiente para identificarlos, como el nombre, dirección, teléfono y/o correo electrónico, por lo que la solicitud quedaría sin fundamento para la judicatura poder acceder si quiera a Oficiarlos. En consecuencia, se mantiene la decisión contenida en el numeral 7° del auto de fecha 28 de julio del 2023.

Adicionalmente, se tiene que la finalidad del recurso de reposición consiste en que la parte inconforme con lo resuelto en una providencia acuda ante el Juez que la profirió, a fin de que este la modifique, reforme o revoque, según sea el caso, y no para decretar y/o practicar pruebas, como lo pretende en este momento la recurrente.

3. En cuanto a la inconformidad en la decisión contenida en el numeral 9° del auto 28 de julio del 2023, la apoderada judicial de la demandante manifiesta que si bien existe un embargo anterior, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-146119, también es cierto, que la medida solicitada en este proceso de alimentos, se sustentó en el artículo 465 del Código general del proceso, por lo que es procedente dicha medida, pues es bien sabido que los embargos por alimentos prevalecen sobre cualquier, sea anterior o posterior.

En la decisión atacada el despacho se abstuvo de decretar dicha medida sobre el bien inmueble identificado con la M.I. No. 140-146119, como quiera que en la anotación No. 006 del certificado de libertad y tradición aportado, se evidenciaba el embargo en un proceso ejecutivo en acción personal, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba; Sin embargo teniendo en cuenta

El artículo 465 del Código General del Proceso que es del siguiente tenor:

“Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez

del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”.

Y así mismo, el artículo 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone:

“Artículo 134. Prelación de los créditos por alimentos: *Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”.*

El despacho revocará el numeral 9° del auto de fecha 28 de julio del 2023, y en su lugar dispondrá, que por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en la normas citadas en el párrafo anterior, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No. 140-146119, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual es de propiedad del demandado señor ASDRUBAL RINCÓN PERNETT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.848.501, y se ordenará oficiar al Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Montería, para que le den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 465 del CGP, respecto a la prelación del embargo decretado dentro del proceso: EJECUTIVO EN ACCIÓN PERSONAL con radicado N° 23001 31 03 003 2022 00 241 00.

Ahora Bien, respecto a las medidas cautelares relacionadas a continuación:

1. El embargo y secuestro de los saldos que existan en las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos irregulares, regulares y a término (CDT), aplicativos de ahorro (como Nequi o Daviplata), y de cualquier otro producto financiero respecto del cual figure como titular el demandado, señor ASDRÚBAL RINCÓN PERNETT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.067.848.501, domiciliado en esta ciudad, y padre de los menores, en las siguientes entidades bancarias: Davivienda, Bancolombia, Banco Itaú, Citibank, BBVA, Banco De Bogotá, Bancamía, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Falabella, Bancoomeva, Colpatría, Sudameris, Pichincha, Davivienda, Banco de Occidente, Nequi y Daviplata.

2. El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio LUBRICENTRO RIOMAR, identificado con número de matrícula 96961, ubicado en la Calle 13 N° 8D- 40B, Buenavista – Barrio Buenavista, Montería – Córdoba, establecimiento que figura a nombre del señor ASDRUBAL RINCÓN PERNETT, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.848.501.

La parte demandante, manifiesta que sobre las mencionadas, este despacho no emitió ningún pronunciamiento; Sin embargo es de resaltar que en la providencia atacada fueron objeto de estudio en la parte considerativa, cuando la judicatura haciendo uso del principio de analogía, dispuso limitarlas por considerarlas excesivas, y solo se detuvo de decretar las contenidas en el numeral 8° del mismo auto, las cuales fueron ordenadas sobre los inmuebles identificados con M.I. No. 140- 121489 y 140-95546 de la Oficina de instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del demandado señor ASDRUBAL RINCÓN PERNETT, en apoyo a lo dispuesto en los artículos 599 Inc. 3 del C.G.P y el numeral 2 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia. Para lo cual se representa de la siguiente manera:

En cuanto al decreto de medidas cautelares, este despacho en uso al principio de analogía se apoya en lo dispuesto en el inc. 3 del Art. 599 del C.G.P y el numeral 2 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, por considerar excesivo los bienes inmuebles relacionados y cautelas sobre las cuales la libelista solicita recaigan las medidas, es obligación del Juez limitarlo a lo necesario; por lo que solo se decretará sobre los inmuebles identificados con M.I. No. 140-121489 y 140-95546 de la Oficina de instrumentos Públicos de Montería, los cuales son de propiedad del demandado señor ASDRUBAL RINCÓN PERNETT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.848.501.

Amén de lo anterior, este despacho con el fin de resolver la inconformidad de la parte actora, trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional al respecto de las medidas cautelares, las cuales define como mecanismos con los que el ordenamiento jurídico, salvaguarda de forma momentánea y por el transcurso de duración del proceso, la entereza del derecho debatido intrínsecamente. De esa manera el sistema judicial, resguarda anticipadamente a la persona que acude a la autoridad correspondiente a pretender un derecho, con el objeto de que se cumpla con la decisión adoptada. **(Corte Constitucional, 2004).**

Así mismo tenemos que La Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3917-2020 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA hace mención:

*“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la **necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. **El juez establecerá su alcance**, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.* (negrilla fuera de texto).

Dada las disposiciones anteriores, se tiene que la base jurídica que sirvió de sustento para este despacho, de limitar por considerar excesivas las cautelares solicitadas por la libelista, en el auto 28 de julio del año en curso, (artículos 599 Inc. 3 del C.G.P y el numeral 2 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia), no resulta desenfrenada, y se puede disponer de ella teniendo en cuenta el numeral 6° del artículo 42 del CGP, quien faculta al Juez de aplicar las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, así como también el principio regulado por el artículo 12 de la misma codificación, el cual dispone que cualquier vacío en las disposiciones que otorga en este caso el Código General del Proceso, se llenarán con las normas que regulen casos análogos, con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal.

Quiere decir que dichas medidas solo pueden ser determinadas por la autoridad jurisdiccional, en razón a las disposiciones legales establecidas dentro del territorio Nacional, donde son ellos los facultados para **decretarlas y limitarlas** con el **fin de evitar daños y perjuicios para las partes**, por tal razón, el despacho mantiene la decisión contenida en la providencia atacada.

Así mismo, y como quiera que en subsidio propuso la parte demandante recurso de apelación, el mismo no se concederá en razón a que se está ante un proceso Verbal Sumario, y por tanto de única instancia, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 390 del CGP, *“Los procesos verbales sumarios serán de única instancia”.*

Por otra parte, se observa que el demandado, constituyó apoderada judicial, mediante memorial que descurre traslado del presente recurso el día 15/08/2023, la judicatura conforme lo establece el artículo 301 del CGP, lo tendrá por notificado por conducta concluyente y se ordenará enviar copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda a su correo: asdrubalrincon87@gmail.com.

Conforme a todo lo expuesto en la parte considerativa, el despacho:

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR el numeral 9° del auto de fecha 28 de julio del 2023, para modificarlo de la siguiente manera:

“ 9°.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la M.I. No. 140-146119, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual es de propiedad del demandado, señor ASDRUBAL RINCÓN PERNETT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.848.501. En consecuencia ordénese OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Montería, poniendo en conocimiento sobre la medida cautelar decretada, para que le den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia y el Art. 465 del CGP, respecto a la prelación del embargo decretado por este juzgado

sobre el bien inmueble antes referenciado que se encuentra embargado dentro del siguiente proceso:

DESPACHO: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA

PROCESO: EJECUTIVO EN ACCIÓN PERSONAL

DEMANDADO: ASDRUBAL RINCÓN PERNETT, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.067.848.501.

RADICADO: N° 23001 31 03 003 2022 00 241 00”.

2.- MANTENER INCÓLUME los demás numerales del auto de fecha 28 de julio del año en curso, de acuerdo a lo anotado.

3.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra de los numerales 6, 7 y 9 del auto del 28 de julio del año en curso, en razón a que se está ante un proceso Verbal Sumario, y por tanto de única instancia, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 390 del CGP, “Los procesos verbales sumarios serán de única instancia”.

4.- TENER por notificado por conducta concluyente, al señor ASDRUBAL RINCÓN PERNETT, el día que se notifique la presente providencia. Art 301 del Código General del proceso, y Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste.

5.- ENVIAR copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de la demanda al correo del demandado, señor ASDRUBAL RINCÓN PERNETT: asdrubalrincon87@gmail.com

6.- RECONOCER personería jurídica a la abogada MARIA VICTORIA LACOUTURE DANGOND identificada con C. C. N° 27.013.325 y portadora de la T. P. N° 54072 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor ASDRUBAL RINCÓN PERNETT para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82795e320fbfa783c76346565d4eaca43c11a4634cedf1d1a3e823532cba772e**

Documento generado en 26/09/2023 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 26 de septiembre de 2023.

Paso al despacho el proceso verbal, rad.2022-00342, con solicitudes de expedición de copias auténticas, corrección de acta de audiencia y demandada de liquidación de sociedad conyugal. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Septiembre Veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

El día 28 de marzo de 2023, se llevó a cabo audiencia de que trata el art 372 C.G.P., en la que se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores JHOLMAN DAVID HERNÁNDEZ BENÍTEZ y NIRLEY YULIETH MIRANDA VASQUEZ.

Posteriormente, la apoderada del demandante señor JHOLMAN DAVID HERNÁNDEZ BENÍTEZ, presenta memoriales en donde pide copia auténtica por triplicado de la sentencia proferida en este asunto y solicita la corrección del acta de audiencia No. 059, toda vez que se indicó como fecha de dicha acta el año 2022, siendo la fecha de celebración de la audiencia el día Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Así las cosas, observa el despacho que se cometió un error de transcripción en la fecha indicada en el acta de audiencia en comentario, por lo que se procederá a corregir el mencionado yerro, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

Por otra parte, la apoderada del demandante presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal. Revisado el libelo demnadorio se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del Proceso, y se observa que la solicitud fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, tal como lo dispone el artículo citado anteriormente.

En consecuencia, el despacho ordenará la notificación por estado a la demandada señora NIRLEY YULIETH MIRANDA VASQUEZ, y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

1º) CORREGIR el acta de audiencia No. 059 llevada a cabo en este proceso, en el sentido de indicar que la fecha correcta de dicha acta es **Marzo Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023)**, y no del año 2022, como erradamente se plasmó.

2º) Ofíciase a las oficinas de registro correspondientes, donde se encuentran registrados el matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, indicando la corrección antes mencionada.

3º) Expedir a costas de la petente, copia auténtica por triplicado del acta de audiencia y de este auto de corrección.

4°) ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada a través de apoderada judicial por el señor JHOLMAN DAVID HERNÁNDEZ BENÍTEZ, en contra de la señora NIRLEY YULIETH MIRANDA VASQUEZ.

5°) NOTIFICAR por estado a la parte demandada señora NIRLEY YULIETH MIRANDA VASQUEZ.

6°) ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

7°) Reconocer personería a la doctora MAYRA ISABEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No.1.068.813.446 y T.P. No.315.928 C.S.J., como apoderada del señor JHOLMAN DAVID HERNÁNDEZ BENÍTEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3695f3acd7a05ab5374ed9b6f358ea68a75e2041f1de2f40ff4b44a2dcb4ada**

Documento generado en 26/09/2023 02:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 26 de septiembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 **002 2023** 00 **282** 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 2 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago contra el señor ROLANDO NEGRETE CABRALES por acción instaurada por la señora ANGELICA MARIA FUENTES CAMPO. El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **R E S U E L V E:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d30b7b76ffbe5118cc6bca6917d500b984303d42b6313654339b60139312cda**

Documento generado en 26/09/2023 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 26 de septiembre de 2023

Paso a su despacho el presente memorial dirigido a al proceso de SUCESION rad. 217-6, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La señora LILY ANA MILANE CALUME, a través de apoderado judicial mediante escrito que precede señalando que dentro del proceso de la referencia en su momento representó a su hija LILY MARIA RAMIREZ MILANE por ser menor de edad, y quien en la actualidad se identifica con la cedula de ciudadanía No. 25.784.654. agrega que esta ultima fue reconocida como heredera del causante ROBERTO RAMIREZ JULIAO. Asimismo indica que a la mencionada heredera le correspondió un lote ubicado en el municipio de San Antero, que la sentencia aprobatoria fue registrada ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Lorica y se abrió el respectivo folio identificado con matrícula inmobiliaria No. 146-25806. Añade que en la actualidad la mencionada heredera no puede realizar ningún acto de venta o negocio jurídico, por cuanto no aparece su número de identificación por lo que pide se aclare o se pronuncie manifestando que LILY MARIA RAMIREZ MILANE identificada con la C.C. No. 25.784.654 es la misma que en su momento por ser menor de edad fue representada por LILY ANA RAMIREZ MILANE y se expidan los oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos.

A la solicitud anexa copia de la sucesión protocolizada, certificado de libertad y tradición y copia de la cedula de ciudadanía.

Revisado el expediente se observa que la solicitud no fue realizada por la directamente interesada señora LILY MARIA RAMIREZ MILANE si no por su señora madre LILY ANA MILANE CALUME, quien ya no tiene su representación legal por ser mayor de edad, en consecuencia se abstendrá la judicatura de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc6b9ea7e84832c57dd700bd3ca8b9d118b13a2f19ce2579feca124f71edc36**

Documento generado en 26/09/2023 03:57:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de septiembre de 2023.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL - DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 **2019** 00 **143** 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra en término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º. FIJASE el día veintiocho (28) de febrero del 2024, a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

5º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac957e57e95862445d1b712bae6bd5e86d21d2c5c0cff81abecde0a17da7ce**

Documento generado en 26/09/2023 03:56:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 26 de septiembre de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL de rad. 23 001 31 10 003 2021 00 198 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial la defensora de familia solicita requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal para que envíen los resultados de la prueba de ADN. Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal para que envíen los resultados de la prueba de ADN practicada al menor ALAN DAVID SIERRA LEON a la madre señora ADRIANA CRISTINA SIERRA LEON, con exhumación de los cadáveres de los extintos GABRIEL ANGEL GONZALEZ y SONIA ESTHER HERNANDEZ GAVIRIA padres biológicos del extinto ILKI GREGORIO GONZALEZ HERNANDEZ.

CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16e080badd0b0cf6e6d81a7b22a2de5d72c59cdeb01b720f22cb523bf8dbef41

Documento generado en 26/09/2023 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de septiembre de 2023.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION, LIQUIDACION DE SODIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **102** 00, informando que se encuentra vencido el término de traslado. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra en término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º. FIJASE el día veintinueve (29) de febrero de 2024, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores ALIS EL CARMEN LOPEZ NEGRETE, JENNYFFER DEL CARMEN GARCIA GONZALEZ para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

6º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Marta Cecilia Petro Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e93c13094a7203c62302568f8b235430c37452c55cb1316098c3a59947002eb**

Documento generado en 26/09/2023 03:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de Septiembre de 2023.

Al despacho la SOLICITUD DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 120 00, presentada a través de apoderado judicial. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial el señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA solicita la disminución de la cuota de alimentos de su menor hija ORIANNA DAZA TUIRAN.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud precitada, este despacho se permite traer a colación el párrafo 2º de del artículo 390 del C. G. del P. que sobre el tópico prescribe: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*

En observancia a la norma señalada en el párrafo anterior, la cual ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia, y acatando especialmente las directrices procesales establecidas por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria mediante sentencia STC5487 de fecha 5 de mayo de 2022 con ponencia del honorable Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTA, la judicatura le dará trámite a la solicitud que ahora nos ocupa, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Dicho lo anterior, es preciso notificar la presente providencia en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del Código General del proceso, requisito este indispensable para surtir la audiencia, ello atendiendo que si bien se encuentra trabada la Litis, habida cuenta que la presente solicitud hace parte del proceso donde se fijaron los alimentos en el cual fueron surtidas todas y cada una de las etapas propias de este tipo de juicio, la data de la decisión que pretende modificarse conforme el período que ha transcurrido hasta el día de hoy, pone de presente la necesidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte del hoy peticionario.

Adicionalmente, en cuanto a la oportunidad para ejercitar el derecho de defensa del citado, la mencionada jurisprudencia reiterando la STC13655-2021, recordó que el trámite de la petición no exige ritualidades adicionales a la citación a audiencia, así como que: ***“en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide en audiencia previa citación a la parte contraria”; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)***

Corolario de lo expuesto, ha de advertirse al citado que en audiencia podrá hacer uso de su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la sentencia precitada que consigna líneas procedimentales al respecto, por lo cual deberá presentar en ella las pruebas documentales y llevar los testigos frente a los cuales elevará solicitud probatoria.

En consecuencia, a los expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DAR trámite a la solicitud de DISMINUCION DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA.

2º NOTIFICAR el presente auto a la señora AMIRA SOFIA TUIRAN ALVAREZ en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme lo dispone el canon 291 del C.G.P; carga procesal que corresponde al petente y que constituye requisito para surtir la audiencia.

3º RECONOCER personería al Dra. BLEIDER ASTRID CASTILLO MERCADO identificado con C.C. No.32.714.989 y T.P. No. 58.239 del C. S. de la J. para actuar en el presente como apoderada del señor JORGE ALBERTO DAZA DAVILA en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1afb05354559c1abd19aa874689a875c37c381d28350ee6c48a1ba6ea0a8817**

Documento generado en 26/09/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 26 de septiembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 **003 2022 00 230 00** junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial que precede el demandado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por que no cuenta con ninguna actuación desde agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En el caso sub examine es el demandado en nombre propio quien presenta la solicitud en consecuencia la judicatura despachará desfavorablemente lo solicitado, por las razones antes expuestas. Aunado a lo anterior, se advierte que en el proceso bajo estudio el demandado fue notificado personalmente (folio 12, reverso) y el término de traslado venció en silencio, razón por la cual se profirió auto de seguir adelante la ejecución (agosto 1º de 2022), y no encuentra pendiente realizar ninguna otra actuación.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01943e1573bc29f5588c70a58dcf0cdc84a46d70336ab818155ae1c9a80681b**

Documento generado en 26/09/2023 03:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>